

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., veintiuno de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No.: 110014003021 2020 00623 00
ACCIONANTE: ROSA ELVIRA GÓMEZ DE ARIAS
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL

Resuelve el Despacho la presente acción constitucional instaurada por **ROSA ELVIRA GÓMEZ DE ARIAS** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 86° de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1.- HECHOS

ROSA ELVIRA GÓMEZ DE ARIAS formuló acción de tutela, con el fin de que le fueran protegidos sus Derechos Fundamentales Constitucionales: a “la vida” y al “de petición”, los cuales considera vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**

Como sustento de su inconformidad, relató la accionante, que radicó en la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, un derecho de petición de fecha 20 de agosto de 2020, y con constancia de recibido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** (agosto 1 de 2020, según “pantallazo” allegado con el escrito de tutela) sin que a la fecha de radicación de la presente tutela, haya recibido respuesta a lo solicitado.

En dicha petición a la entidad accionada, se solicitaba el otorgamiento de un bono de dinero o en mercados, por pertenecer al grupo de personas vulnerables de la tercera edad (cuenta con 67 años) y encontrarse enferma y pagando arriendo, no habiendo obtenido una respuesta favorable o no, a su pedido.

2.- PRETENSIONES

Solicitó **ROSA ELVIRA GÓMEZ DE ARIAS** que ante la vulneración del Derecho Fundamental “a la vida” y “de petición”, los cuales están siendo vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, se le ordene responder de fondo la petición de fecha agosto 20 de 2020 y se acceda a otorgarle el bono en dinero o en mercados a que tiene derecho, por ser una persona vulnerable de la tercera edad.

3.- MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE PARA EL CASO

La accionante **ROSA ELVIRA GÓMEZ DE ARIAS** anexó como pruebas de especial trascendencia para el fallo a emitir el Despacho, los siguientes documentales:

- Copia del derecho de petición de fecha 20 de agosto de 2020 (con pantallazo se evidencia que en agosto 1 de 2020 fue recibido) formulado ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía.
- Copia del recibo de la Empresa Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá.

Por su parte la entidad accionada, **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** allegó:

- Respuesta con radicado S2020096432 emitida por la Subdirección para la Vejez, de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** del 17 septiembre de 2020, en un (1) folio.
- Notificación Electrónica del radicado S2020096432 efectuada por la Subdirección para la Vejez, de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, del 01 octubre de 2020, en un (1) folio.
- Soporte **SIRBE** de **ROSA ELVIRA GÓMEZ DE ARIAS** del 13 de octubre del 2020, en un (1) folio.

4.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del ocho (8) de octubre del año en curso, se admitió para su trámite la presente acción constitucional.

Se ordenó notificar a las partes, solicitándole a la entidad Accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, pronunciarse sobre los hechos que se le atribuyen en esta acción de tutela y explicar las razones por las cuales no ha atendido “el derecho de petición” presentado por la accionante, con relación a la entrega del “Bono de la Tercera Edad” y no han efectuado la visita domiciliaria a la accionante e informen si tienen algún plan para atender a la persona desvalida (salud, nutrición y vivienda), como lo es la accionante **GÓMEZ DE ARIAS**.

Se ordenó vincular a esta acción a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** e igualmente a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, para que se pronunciaran sobre las peticiones de la accionante y para que le rindieran un informe al Despacho acerca de algunos planes que tuvieran para la protección a las personas de la tercera edad, como lo es la accionante **GÓMEZ DE ARIAS**.

5.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS

5.1- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL

La Subdirectora para la vejez de la **SUBDIRECCIÓN PARA LA VEJEZ DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, al contestar la acción de tutela instaurada por la accionante **ROSA ELVIRA GÓMEZ DE ARIAS**, procedió a dar respuesta a la citada accionante, el derecho de petición por ella formulado, enviéndoselo al correo nemesisp3000@hotmail.com y a la dirección física (Calle 59 Sur No. 19-A-30 de Bogotá) expresándole que ella no contaba con ninguna solicitud para el servicio de apoyos económicos del proyecto 7770- “compromiso con el envejecimiento activo y una Bogotá cuidadora e incluyente”.

De igual forma le indicó en la carta de respuesta a la petición formulada por la accionante, los requisitos que debía cumplir para acceder a los aludidos servicios del proyecto en cita. (persona mayor de 54 años si es mujer, que no sean pensionados, personas mayores con puntaje de SISBEN menor o igual al 43.63).

Le aclararon en la respuesta a la accionante que: “.....en la actualidad registraba un puntaje de 17.33, pero que la entidad se encontraba depurando la lista de espera de aquellas personas que realizaron la solicitud del servicio antes del 14 de junio de 2020. Que una vez se depure la lista de espera, se dará inicio a recibir nuevas solicitudes de servicio.....”.

Le complementaron la información y la respuesta requerida por **GÓMEZ DE ARIAS**, indicándole otro beneficio al cual podía acceder la accionante, como lo era las

transferencias monetarias a aquellos hogares pobres y vulnerables que cumplieran alguno de los requisitos que, en la misma comunicación, se enunciaban.

Tal respuesta se le brindó a la accionante, el 17 de septiembre de 2020.

Explicó además esta entidad accionada que entre los diferentes proyectos está el “1099- Envejecimiento digno, activo y feliz”: que busca contribuir a la reducción de la discriminación por edad y la segregación socioeconómica de las personas mayores en la ciudad por medio de la implementación de estrategias de gestión transectorial, atención integral, desarrollo de capacidades y potencialidades, transformación de imaginarios y prácticas adversas sobre el envejecimiento, así como la ampliación y fortalecimiento de la participación con incidencia de esta población.

Aclaró la entidad que en cuanto al servicio de “Apoyos Económicos”, que es el caso en mención, éste responde a un aporte en dinero entregado a las personas mayores del Distrito Capital que se encuentren en situación de vulnerabilidad social e inseguridad económica, orientado a fortalecer la autonomía e independencia de esta población, acogándose a los procesos legales, técnicos y administrativos establecidos y reglamentados por los procedimientos del proyecto.

Por último, expresó que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, cuenta con unos criterios de identificación previamente delimitados por normas de imperativo cumplimiento que se sujetan objetivos propios de la entidad. Es decir, su accionar se enmarca dentro de los parámetros fijados para cada proyecto o programa que se pretende llevar a cabo.

En relación al subsidio, estos dependen de criterios de focalización y de los recursos que tienen los gobiernos nacional, distrital y local para la atención de este grupo poblacional.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, solicitó la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** denegar la acción impetrada porque no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados.

5.2- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

La jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Salud informó que **ROSA ELVIRA GÓMEZ DE ARIAS** se encontraba afiliada al Régimen Subsidiado de Salud en estado Activo desde mayo 17 de 2013, **SISBEN NIVEL N CAPITAL SALUD EPS**, 63 años de edad, certificada como población especial (Desplazamiento Forzado).

Solicitó un bono pensional de acuerdo a sus condiciones sociales y a la pandemia y al Acuerdo del Proyecto 1099 “Por un envejecimiento digno, Activo y Feliz a cargo de la Secretaría de Integración Social. Aclaró la entidad vinculada, que el bono pensional solicitado, no es una actividad en salud sino de Asistencia Social, por lo que no se emite concepto médico por no ser de competencia de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**. La accionante se encuentra activa en la EPS CAPITAL SALUD, que es la que le debe suministrar todos los servicios en salud.

Lo pretendido por la accionante no es del resorte legal ni competencia de esta Secretaría, por lo cual solicitó su desvinculación.

5.3 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

La Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital dio respuesta a la acción de tutela en nombre de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, notificada el 13 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

La señora **ROSA ELVIRA GÓMEZ DE ARIAS**, interpuso Acción de Tutela por estar vulnerado el derecho de petición presuntamente violado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, por cuanto no le dio respuesta a la petición del 20 de agosto de 2020 y tampoco le ha brindado una ayuda económica, a la cual consideró tener derecho, por ser adulto mayor, incluida dentro del programa por “un envejecimiento digno, activo y feliz”. Solicitó el derecho fundamental a la vida, porque sin dicha ayuda económica no puede sobrevivir, además está enferma, paga arriendo, tiene 67 años de edad y pide le sea entregado el bono de la tercera edad.

Los argumentos y pretensiones anteriormente expuestos son suficientes para desestimar la procedencia de la Acción de Tutela, toda vez que no se demostró la vulneración del “derecho de petición” por parte de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, ya que de los hechos y pretensiones se deducen funciones propias de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y quien fue la receptora del “derecho de petición”.

Expuso la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** es un organismo del sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y el desarrollo de políticas de promoción, prevención, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades con especial énfasis en la prestación de servicios sociales básicos para quienes enfrentan una mayor situación de pobreza y vulnerabilidad. Así como, prestar servicios sociales básicos de atención a aquellos grupos poblacionales que además de sus condiciones de pobreza se encuentran en riesgo social, vulneración manifiesta o en situación de exclusión social.

Explicó la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** es la encargada de los programas de ENVEJECIMIENTO Y VEJEZ, servicios orientados a personas mayores en condición de vulnerabilidad y desarrolla acciones relacionadas con promoción de estilos de vida saludables: alimentación, nutrición y actividad física, así como vigilancia del estado nutricional a los participantes institucionalizados del servicio. El Decreto 445 de 2014 Subdirección para la vejez.

Agregó que para acceder a las ayudas, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** establece parámetros: Mujeres mayores de 54 años y hombres mayores de 57 años. Además de la edad, se deben cumplir criterios de ingreso e identificación establecidos en la Resolución 764 de 2013.

Concluyó que la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, no es la entidad competente para darle trámite a la solicitud de la peticionaria, por carecer de competencia.

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA DEL DESPACHO

Ordena el inciso tercero (3°) del artículo 1° del Decreto 1382 del 2002: ".....A los jueces municipales les serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.....,"de acuerdo con la norma que se ha dejado transcrita y de conformidad con las demás facultades constitucionales y legales, este Despacho tiene plena competencia para conocer y fallar la presente acción constitucional, siempre con arreglo con lo ordenado en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

B) EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER – ESQUEMA DE SOLUCIÓN

Le corresponde a este Despacho decidir si la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, con sus actuaciones u omisiones vulneraron o amenazan conculcar los derechos constitucionales de **ROSA ELVIRA GÓMEZ DE ARIAS**, como lo es, el derecho fundamental a la vida, y el derecho de petición formulado por ella y que no había sido respondido por la mencionada entidad accionada.

Este Despacho averiguará si con la respuesta de fondo emitida por la **SUBDIRECCIÓN PARA LA VEJEZ DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, a la accionante **ROSA ELVIRA GÓMEZ DE ARIAS**, comportó la vulneración al derecho de petición y de consiguiente a la vida, o si por el contrario, tal respuesta deja sin fundamento fáctico la acción constitucional impetrada.

Luego de tales análisis, que constituyen el objeto del problema jurídico a resolver, se estudiará la procedencia o improcedencia de esta acción.

C) NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

➤ **Procedencia**

Así pues, el Decreto 2591 de 1991 reglamentó la acción de tutela, disponiendo en su artículo 6º las “Causales de improcedencia de la tutela” así:

*“Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela: La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (...)*En este sentido se tiene pues, que la Acción de tutela no puede ser utilizada para reemplazar otras acciones o procedimientos administrativos para la defensa de derechos, dado su carácter subsidiario residual, así lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional (**Sentencia T-022 de 2017** Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez):

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador. 3.3.2. El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de

defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Bajo esa orientación, se entiende que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”3.3.4. Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela. (...).”

Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela. (...).”

➤ **Carácter subsidiario y residual**

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego. Es decir, la acción de tutela solo puede interponerse cuando se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios establecidos para defender los derechos fundamentales, excepto, cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable. Así lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia **T-480 de 2011**, Magistrado Ponente Dr. Luís Alberto Vargas Silva, Expediente T-2972157:

“El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios

de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Recientemente la Corte Constitucional al reiterar la característica residual de la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad que se encuentra inmerso en ella, señaló a través de la sentencia **T-325 de 2018**, lo siguiente:

“Como se señaló anteriormente, la acción de tutela es un mecanismo creado para la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentra vulnerado o en riesgo de serlo. Sin embargo, es una herramienta residual que no puede reemplazar los medios judiciales ordinarios para resolver controversias jurídicas y se convierte en un instrumento supletorio cuando no se han empleado oportunamente dichos medios, salvo que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías constitucionales. Ahora bien, se puede utilizar como mecanismo transitorio de protección de derechos cuando se está ante un perjuicio irremediable que hace urgente la intervención del juez constitucional”

También ha insistido la Corte Constitucional, en la procedencia de la acción constitucional, cuando se intenta por personas que requieren especial protección por su condición de discapacidad, son madres cabeza de familia, personas de la tercera edad y así lo expresa la sentencia **T-471 de 2017**, siendo Magistrada Ponente la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado:

“...La acción de tutela procederá como mecanismo definitivo cuando el medio judicial previsto para este tipo de discusiones no resulte idóneo y eficaz en el caso concreto, situación que exige que el juez de tutela estudie las circunstancias específicas del solicitante...”, (...) procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesario para evitar un perjuicio irremediable para lo cual también resulta necesario estudiar la situación concreta del peticionario”, o “cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos...”

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probada una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan

otros mecanismos judiciales.

➤ **Perjuicio irremediable.**

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograrla protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte del Accionante, que existe la posibilidad de afectar un perjuicio irremediable.

Debe tenerse en cuenta que *“la mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa...”* Sentencia **T-210 de 2011**. Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia **T-1316 del 2001**. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Uprimny Yepes, precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos:

“...En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”

➤ **Mecanismo transitorio**

La acción de tutela como mecanismo preferente y sumario para evitar un eventual perjuicio irremediable, está encaminada a otorgar una protección

temporal y transitoria al accionante, mientras la jurisdicción competente decide de fondo sobre las pretensiones y los derechos que se estimen vulnerados.

Así lo dispone el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste. Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.”

D) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADOS

Invoca la Accionante **ROSA ELVIRA GÓMEZ DE ARIAS**, la protección al derecho fundamental “a la vida” y al derecho “de petición”, que sostiene vulnerados por la Accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, por cuanto no le respondieron la petición formulada ni le entregaron el bono en dinero o en mercado de acuerdo al programa 1099 “Por un envejecimiento Digno, Activo y Feliz” porque sin dicha ayuda económica no podrá sobrevivir.

“Artículo 11º: *El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.”*

“Artículo 23º: *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

“Artículo 46º: *El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”*

E) PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO

- Respecto del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha dicho, por ejemplo, en la sentencia **T- 487 de 2017**, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, lo siguiente:

“.....El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.....”.

- En cuanto a la obligación del Estado por **el cuidado de la vejez**, en Sentencia de la Corte Constitucional **C-503 de 2014**, se estableció:

“... El Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de las obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas...”.

- En lo referente a la respuesta al “derecho de petición”, que no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela STC-91572016 del 6 de julio de 2016, lo siguiente:

“En efecto, la Sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo central no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja lo pedimentos formulados. Enfatizó que si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado, dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido; otra cosa es que “pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es, acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa...”

- En relación, con la sustracción de materia o **superación del hecho** que motivó la acción, la Corte Constitucional, en sentencia **T-673 de 2003**, siendo Ponente el Magistrado Rodrigo Escobar Gil, ha expresado:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación.....”. (Lo subrayado fuera del texto)

CASO CONCRETO – DECISIÓN

El Despacho teniendo de presente la solicitud de protección a los derechos fundamentales “de petición” y “a la vida”, que alegó como vulnerados y transgredidos la accionante **GÓMEZ DE ARIAS** por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, al no responderle y favorablemente la solicitud que le formuló, relacionada con el otorgamiento del “bono para la tercera

edad” (en dinero o en mercados), considera no ser procedente otorgar el amparo requerido, con fundamento en lo siguiente:

- i. Con fundamento en el “Derecho de petición” **No. 2211262020** pidió la accionante **GÓMEZ DE ARIAS**, un Bono para la tercera edad.
- ii. Por no obtener una respuesta a lo pedido y no haber en consecuencia accedido a lo solicitado en el escrito contentivo del derecho de petición, **ROSA ELVIRA GÓMEZ DE ARIAS**, formuló la presente acción constitucional, alegando la vulneración de los derechos fundamentales anteriormente enunciados.
- iii. El 17 de septiembre de 2020, la **SUBDIRECCIÓN PARA LA VEJEZ DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, le respondió a **ROSA ELVIRA GÓMEZ DE ARIAS**, (**S2020096432**) lo que llamó su requerimiento, respuesta para el Juzgado, de forma clara, precisa, seria, congruente y de fondo con lo solicitado por la accionante.
- iv. Al revisar los documentos aportados tanto por la accionante como por la entidad accionada (**SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**), el Despacho encuentra suficiente mérito para negar la protección a los derechos fundamentales que se alegan violentados, por cuanto advierte esta Sede Judicial que dicha entidad accionada emitió respuesta, en la cual informó: “.... **una vez verificado el Sistema de Información y Registro de Beneficiarios SIRBE, se evidencia que usted a la fecha no cuenta con solicitud para el Servicio de Apoyos Económicos del Proyecto 7770- “Compromiso con el Envejecimiento Activo y una Bogotá Cuidadora e incluyente”, para acceder a los servicios, las personas deben cumplir unos criterios.**
- v. La respuesta o contestación fue notificada a **ROSA ELVIRA GÓMEZ ARIAS** el 1 de octubre de 2020, mediante correo electrónico remitido a la dirección nemesisp3000@hotmail.com
- vi. Valga resaltar de la respuesta brindada por la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, que no atendió la solicitud de ingreso inmediato en el servicio de Apoyos Económicos de **ROSA ELVIRA GÓMEZ DE ARIAS**, porque: “...se deben verificar y validar sus condiciones de vulnerabilidad socioeconómica y el cumplimiento de requisitos normativos, respetando el orden cronológico de la lista de personas mayores en espera de solicitud de servicio. Igualmente, la accionada, a la fecha cuenta con aproximadamente 19.000 personas mayores en lista de espera, listas que se

están depurando y encontrarse registrado en las mismas, no es garantía de ingreso al servicio. La **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, actualmente se encuentra depurando las listas y trabajando con las peticiones efectuadas antes del 14 de junio de 2020.....”.

- vii. No existió vulneración alguna al derecho a la vida de la accionante, toda vez que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** emitió respuesta explicando las razones de fondo del no ingreso inmediato al servicio de apoyos económicos, no constituyendo la respuesta, y por ser negativa a las pretensiones de **GÓMEZ DE ARIAS**, violatoria al derecho fundamental alegado como violado (el derecho a la vida).
- viii. Además, la accionante **GÓMEZ DE ARIAS** no logró demostrarle al Despacho que, con la respuesta negativa brindada por la entidad accionada se encontraría en situación de apremio, de urgencia o algún daño irreparable, o hasta el punto de perder la vida (como lo anunció en la acción de tutela) que le permitiera alterar la lista de espera a la que llegó y que le informó la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**. Además, tratándose de esperar, se debe observar que hay que cumplir unos procedimientos previamente establecidos, no impuestos por caprichos de las autoridades, para beneficiar a unos más que a otros.
- ix. Siendo así las cosas, y respondido a través de esta acción de tutela, el derecho de petición formulado por la accionante **GÓMEZ DE ARIAS**, en forma clara, congruente y de fondo con lo solicitado, por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, y aunque la respuesta no fue lo favorable que quisiera la citada accionante, tal contestación no comportó tampoco vulneración del derecho a la vida, ya que explicó claramente en su respuesta la entidad accionada mencionada anteriormente, las razones y motivos por los cuales no se accedía al otorgamiento del bono para la tercera edad, como apoyo económico de la Alcaldía a las personas de la tercera edad, en condiciones de vulnerabilidad, siendo tal motivo suficiente para tener por no violado el derecho a la vida, como lo pretendía considerar la accionante **GÓMEZ DE ARIAS**, quien tampoco logró aportar prueba de tal vulneración a su vivir. Se tendrán por superados en consecuencia, los hechos en que se fundamentaba el derecho de petición alegado como violado y no probada en manera alguna, la violación al derecho a la vida de la accionante.
- x. Con relación a las vinculadas **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, este Despacho las desvinculará de esta acción, ya que se ha comprobado plenamente que el actuar de tales organismos no han desconocido o violado ningún derecho fundamental de la Accionante, tipificándose la ilegitimidad material por pasiva, en dichas entidades.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

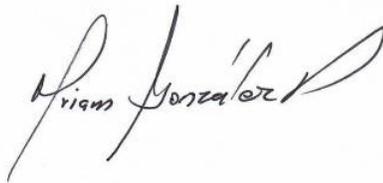
PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional a los derechos fundamentales alegados como vulnerados por la Accionante **ROSA ELVIRA GÓMEZ DE ARIAS**, contra la Accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, por los argumentos, razones y motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR en legal forma esta decisión tanto a la accionante **ROSA ELVIRA GÓMEZ DE ARIAS**, como a la Accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, como lo disponen los artículos 3° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1.992 respectivamente.

TERCERO: DESVINCULAR de esta acción constitucional a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta providencia. Notifíqueseles esta decisión

CUARTO: Contra esta sentencia procede el recurso de **IMPUGNACIÓN**, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Disponer que, en caso de no ser impugnada, se envíe el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 33° del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ